

# Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Mayo 7 de 2014 • No. 396-3



La Alcaldía de Barranquilla, a través de la Secretaría de Gestión Social, inició su recorrido por los parques de la ciudad, llevando la Feria de la Familia, un formato que se desprende de la ya tradicional feria BiBa, diseñado para sectores de estratos 3 y 4.

Los habitantes de estos sectores de la ciudad también podrán acceder ahora a los servicios que les ofrece el Gobierno Distrital a un paso de sus hogares. El primer turno fue para el barrio Olaya, en donde niños, jóvenes, mujeres y adultos asistieron al parque Olaya para disfrutar en familia de todo el entretenimiento, diversión, actividades y servicios disponibles en esta jornada que inició desde las 9:00 de la mañana hasta las 3:00 de la tarde.

# CONTENIDO

RESOLUCION 0042 DE 2014 (Mayo 5 de 2014).....	3
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y REGLAMENTA UN CAMBIO DE SENTIDO DE CIRCULACION VIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”	
RESOLUCION 0044 DE 2014 (Mayo 6 de 2014).....	6
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PERIODO DE PEDAGOGÍA DE UN NUEVO PUNTO DE MEDICIÓN ELECTRÓNICA DE VELOCIDAD Y SE ESTABLECE EL LIMITE MAXIMO DE VELOCIDAD EN EL TRAMO DE LA VIA 40 COMPRENDIDO ENTRE LA CALLE 83 Y CUATROCIENTOS METROS DESPUES DE LA CALLE 85 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”	
RESOLUCION N° 00051 del (03 de febrero de 2014) .....	8
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”	

**RESOLUCIÓN SECRETARIA DE MOVILIDAD****RESOLUCION 0042 DE 2014  
(Mayo 5 de 2014)****“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y REGLAMENTA UN CAMBIO DE SENTIDO DE CIRCULACION VIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”****EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 769 DE 2002 MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010 Y DECRETOS DISTRITALES N° 0868 DE 2008, 0538 DE 2010.****Y****CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Constitución Política de 1991, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de sus deberes.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 se dispone que todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002, establece que las funciones de las autoridades de tránsito serán las de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que de acuerdo al artículo 68 del Decreto Distrital 0868 de 2008, le corresponde a la Secretaria Distrital de Movilidad, orientar las políticas en materia de movilidad, uso de vías, sentido de las mismas, señalización, semaforización y transporte público, que consulten las necesidades de la comunidad, así como coordinar, regular y desarrollar programas y acciones que conlleven a la preservación y disminución de la accidentalidad y a la mejor administración y aprovechamiento de la malla vial del Distrito.

Que dentro del Plan de Acción de la Oficina Técnica de la Secretaría Distrital de Movilidad, se proyecta el cambio de los sentidos viales de algunos tramos de vías del Distrito con el fin de canalizar los flujos y disminuir el riesgo de accidentalidad.

Que la Oficina Técnica de la Secretaria Distrital de Movilidad elaboró el Informe Técnico denominado “Reordenamiento de Sentidos de Circulación Vial en el Distrito de Barranquilla”, el cual se basó en información de campo y simulaciones realizadas con el programa TransModeler Traffic Simulation Software versión 2.0, arrojando como resultado, la necesidad de realizar cambios de sentidos de circulación en las vías del sector norte de la ciudad. Lo anterior con el fin de mejorar la movilidad y reducir de esta forma la accidentalidad en la malla analizada.

Que de acuerdo con los resultados arrojados por el informe “Reordenamiento de Sentidos de Circulación Vial en el Distrito de Barranquilla”, es necesario implementar el cambio de sentido de circulación vial en el tramo de la carrera 59B comprendido entre las calles 85 y 99.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Modificar y reglamentar el sentido de circulación vial para el tráfico vehicular del siguiente tramo de vía (VEASE PLANO 1):

VIA	TRAMO DE VIA	SENTIDO VIAL ACTUAL	NUEVO SENTIDO VIAL	FECHA DE IMPLEMENTACION
CARRERA 59B	CALLE 99 – CALLE 85	BIDIRECCIONAL	ÚNICO SENTIDO OCCIDENTE – ORIENTE	LUNES 19 DE MAYO DE 2014

**ARTÍCULO 2º.-** Fíjese como fecha en que inicia la operación del nuevo sentido de circulación vial, el día lunes diecinueve (19) de mayo de 2014.

**ARTÍCULO 3º.-** Fíjese el periodo de socialización del nuevo sentido de circulación vial de diez (10) días hábiles, contados a partir del día lunes doce (12) de mayo de 2014 hasta el jueves veintidós (22) de mayo de 2014

**ARTÍCULO 4º.-** Se impondrán comparendos pedagógicos, durante diez (10) días calendario, contados a partir del día lunes diecinueve (19) de mayo de 2014, fecha en la que inicia la operación del nuevo sentido de circulación vial, hasta el día miércoles veintiocho (28) de mayo de 2014. Durante este periodo se impondrán amonestaciones en los términos del Código Nacional de Tránsito, sus modificaciones y lo dispuesto en el Decreto Distrital 0538 de 2010.

**ARTÍCULO 5º.-** Finalizada la etapa pedagógica y de socialización, las Autoridades de Tránsito impondrán las sanciones correspondientes, esto es, a partir del día jueves veintinueve (29) de mayo de 2014, previo cumplimiento del debido proceso, según los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010.

**ARTÍCULO 6º.-** Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se encuentran entre otras las siguientes:

- Entrega de volantes y cartas con la información del nuevo sentido vial, a los distintos actores que se movilizan por el sector.
- Socializar puerta a puerta a las empresas, viviendas y demás establecimientos que se encuentran en el área de influencia.
- Presencia de guías de movilidad entregando información a los usuarios de la vía.
- Instalación de pasacalles alusivos al nuevo sentido vial.
- Divulgación del cambio de sentido vial por los distintos medios de comunicación masiva.

**ARTÍCULO 7º.-** Las Autoridades de Tránsito velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 8º.-** La presente Resolución rige a partir del día doce (12) de mayo de 2014.

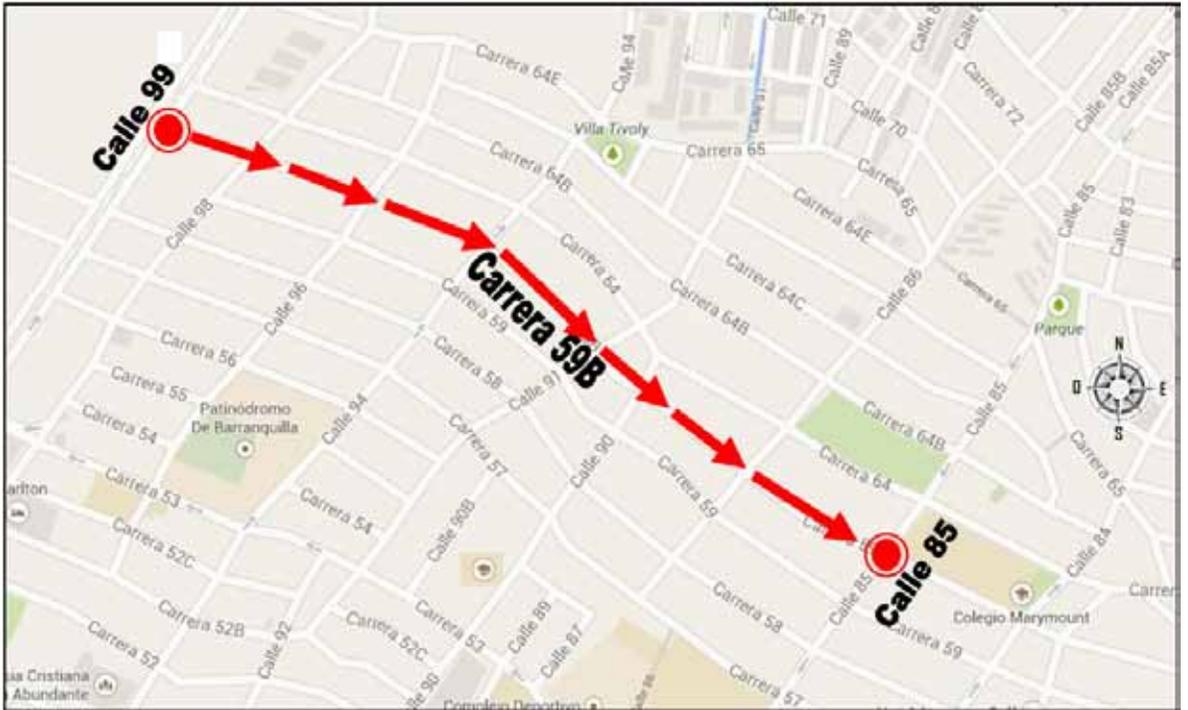
Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los cinco (05) días del mes de mayo de 2014.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**WALID DAVID JALIL NASSER**  
**SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD**



## PLANO 1. NUEVO SENTIDO DE CIRCULACION VIAL CARRERA 59B ENTRE CALLES 99 Y 85



## RESOLUCIÓN SECRETARIA DE MOVILIDAD

**RESOLUCION 0044 DE 2014**  
**(Mayo 6 de 2014)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PERIODO DE PEDAGOGÍA DE UN NUEVO PUNTO DE MEDICIÓN ELECTRÓNICA DE VELOCIDAD Y SE ESTABLECE EL LIMITE MAXIMO DE VELOCIDAD EN EL TRAMO DE LA VIA 40 COMPRENDIDO ENTRE LA CALLE 83 Y CUATROCIENTOS METROS DESPUES DE LA CALLE 85 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”**

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA,**

**EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010; DECRETO DISTRITAL N° 0538 DE 2010**

**Y**

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 0538 de 2010 “Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar el período pedagógico y de socialización de los puntos en los cuales se instalen equipos de detección electrónica del tráfico en la ciudad de Barranquilla”, se fijaron los lineamientos generales para que la Secretaria Distrital de Movilidad defina el periodo de pedagogía en los nuevos puntos fijos de detección electrónica que se establezcan en la ciudad.

Que de acuerdo con los resultados de la Matriz Multi-criterio elaborada por la Secretaría Distrital de Movilidad, que analiza aspectos relacionados con la accidentalidad, velocidad, volumen vehicular, volumen peatonal, inspección visual de la geometría en sitio, le permite a ésta Autoridad de Tránsito determinar la necesidad de controlar los límites de velocidad en las diferentes vías del Distrito de Barranquilla.

Que el punto de medición electrónica de velocidad estará ubicado en la dirección que se describe en la siguiente tabla:

ITEM	DIRECCION	SENTIDO
1	Vía 40 con Calle 85	Oriente – Occidente y Occidente - Oriente

Que en el área de influencia donde será instalado el punto de medición electrónica de velocidad es frecuentado por un alto volumen de peatones, debido a que cerca a los mismos existen: Colegios, Zona Industrial y uso residencial, y adicionalmente, la Vía 40 corresponde a una vía Categoría I, de acuerdo con el Decreto 0949 de 2013.

Que en razón a lo anterior, se hace necesario definir las estrategias de carácter pedagógico, con el fin de socializar y dar a conocer el punto de medición electrónica de velocidad ubicado en la Vía 40 con Calle 85 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barraquilla, atendiendo criterios tales como:

- Entrega de Volantes con la información del nuevo punto de fiscalización electrónica y las velocidades reglamentadas para dicho punto.
- Visitas a las empresas, viviendas y demás establecimientos que se encuentran en el área de influencia.
- Presencia de Guías de Movilidad socializando la medida a los usuarios de la vía.
- Instalación de pasacalles y tropezones alusivos a los límites de velocidad permitidos en la vía.
- Divulgación en medios de comunicación masiva.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo



1° de la Ley 1383 de 2010 se dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1239 de 2008 señala: "En vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la Autoridad de tránsito competente en el Distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora".

Que en el párrafo del artículo 107 de la citada norma, señala, "La entidad encargada de establecer la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de las vías, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía".

Que de acuerdo con las recomendaciones de la Inspección de Seguridad Vial realizadas a través de la Corporación Fondo de Prevención vial, es necesario fijar límites de velocidad en la Vía 40.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad, orientar las políticas en materia de movilidad, uso de vías, sentido de las mismas, señalización, semaforización y transporte público, que consulten las necesidades de la comunidad, así como coordinar, regular y desarrollar programas y acciones que conlleven a la prevención y disminución de la accidentalidad y a la mejor administración y aprovechamiento de la malla vial del Distrito.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Fíjese en seis (6) días hábiles el periodo pedagógico y de socialización para el nuevo punto de medición electrónica de velocidad, el cual inicia el día ocho (08) de mayo y finaliza el día catorce (14) de mayo, y se encuentra ubicado en la dirección y en los sentidos que se describe en la siguiente tabla:

ITEM	DIRECCION	SENTIDO
1	Vía 40 con Calle 85	Oriente – Occidente y Occidente - Oriente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fíjese el inicio de operación del equipo a partir del día lunes doce (12) de mayo de 2014.

**ARTICULO TERCERO:** Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se encuentran entre otras las siguientes:

- Entrega de volantes con la información del nuevo punto de fiscalización electrónica y la velocidad reglamentada en el mismo.
- Visitas a las empresas, viviendas y demás establecimientos que se encuentran en el área de influencia.
- Presencia de Guías de Movilidad entregando información a los usuarios de las vías.
- Instalación de pasacalles y tropezones alusivos a los límites de velocidad permitidos en las vías.
- Divulgación en medios de comunicación masiva.

**ARTICULO CUARTO:** Establézcase en cuarenta Kilómetros por hora (40Km/h), el límite máximo de velocidad en el tramo de la Vía 40 comprendido entre la Calle 83 y 400 metros después de la calle 85, de lunes a viernes de siete y treinta (07:30 a.m.) a doce meridiano (12:00) horas y de tres de la tarde (3:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del día siguiente, sábados, domingos y festivos.

**ARTICULO QUINTO:** Establézcase en treinta Kilómetros por hora (30Km/h), el límite máximo de velocidad en el tramo de la Vía 40 comprendido entre la calle 83 y 400 metros después de la calle 85, de lunes a viernes de seis y un minuto de la mañana (06:01. a.m) hasta las siete y veintinueve de la mañana (07:29 a.m.) y de doce y un minuto (12:01.m) a las tres de la tarde (3:00.p.m).

**ARTICULO SEXTO:** Las Autoridades de Tránsito velarán por el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir del día jueves ocho (8) mayo de 2014, una vez validados los requisitos de publicidad.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los seis (06) días del mes de mayo de 2014.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**WALID DAVID JALIL NASSER**  
Secretario Distrital de Movilidad

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA  
GERENCIA GESTION DE INGRESOS**

Volver  
al  
índice

**RESOLUCION N° 00051 del  
(03 de febrero de 2014)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**

El Gerente de Gestión de Ingresos del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de las facultades que le confiere la Ley y el Decreto 0180 del 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, (Estatuto Tributario del Distrito de Barranquilla).

<b>CONTRIBUYENTE</b>	C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S.
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	900093802
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Liquidación Oficial de Revisión Cód. 504 Acto No GGI-FI LR 00699-12 del 18/12/2012
<b>TIPO DE IMPUESTO</b>	Industria y Comercio
<b>PERÍODO GRAVABLE</b>	2010 (13)

**ANTECEDENTES**

- 1.- La Gerencia de Gestión de Ingresos mediante auto de apertura No GGI-FI-AP-005572 del 18/07/11; y expidió Requerimiento Ordinario No GGI-FI-RO- 02061 del 18/07/11, ordenó adelantar proceso de fiscalización por presunta inexactitud de los ingresos al contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S.
- 2.-Que el contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S., no dio respuesta a la solicitud de los documentos relacionados en el citado Requerimiento Ordinario.
- 3.- El día 22 de marzo de 2012, la administración profirió Requerimiento Especial No GGI-FI-RE- 00743-12 al contribuyente C.I. INTIMAEXPRESS S.A.S. Requerimiento este que no fue contestado por el referido contribuyente.
4. Razón por la cual se le expide Liquidación Oficial de Revisión No 00699-12 del 8/12/2012.
- 5.- El día 21 de enero de 2013, la señora NATALIA MULFOR CAICEDO actuando en representación del contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S., presenta recurso de reconsideración mediante radicado No 97036, contra la Liquidación Oficial de Revisión Cod 504. GGI-FI-LR-00699-12 del 18/12/2012

## ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Manifiesta el contribuyente en su escrito del recurso de reconsideración radicado No. 97036 del 21 de enero de 2013:

“... Todos y cada uno de los valores desconocidos por la Administración de Barranquilla en la Liquidación de revisión que se impugna tienen el sustento fáctico necesario para adecuarse a la normatividad vigente en materia del impuesto de industria y comercio.

Si bien los requerimientos de información previos a esta liquidación no suplieron las necesidades de la administración, esto no quiere decir que no existan las pruebas que sustenten los hechos descritos en las declaraciones de industria y comercio de los diferentes municipios donde tiene establecimientos de comercio la sociedad C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S.

(...)

“... para el año 2010 teníamos abiertos establecimientos de comercio en las ciudades de Medellín, Cartagena, Montería, Valledupar y Santiago de Cali, por lo que los ingresos percibidos en cada uno de esos municipios fueron declarados en las respectivas Secretarías de Hacienda, los que obviamente tuvieron que ser descontados de la base gravable en la Declaración para el Distrito de Barranquilla.

El acto administrativo recurrido también desconoce las deducciones presentadas por la compañía en su declaración privada, sin embargo este rubro está ajustado a derecho y es una cifra que se prueba verificando físicamente los documentos contables que los soportan y justifican plenamente la cifra de \$ 297.348.000 para lo cual aportamos la respectiva relación de todas y cada una de las devoluciones en ventas realizadas por nuestras clientes durante el año gravable 2010 en el Distrito de Barranquilla...” (SIC)

## PETICIONES

Solicita el contribuyente en su escrito: “... 1. Que se revoque en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión : GGI-FI-LR-00699-12 del 18 de diciembre de 2012 emanada de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS, por medio del cual se reliquida el impuesto de Industria y comercio por la vigencia del año gravable 2010, se desconocen las deducciones y se impone sanción por inexactitud a la sociedad C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S. con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

2. que como consecuencia de lo anterior se deje sin valor el citado acto administrativo y se deje en firme la declaración privada de industria y comercio presentado por la sociedad C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, por la vigencia del año gravable 2010.

3. Que se realice inspección a las instalaciones de C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S. para que se verifiquen físicamente los valores declarados por nuestra compañía respecto a ingresos por dentro y por fuera del distrito de Barranquilla así como las devoluciones declaradas...”

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de la aplicación del Decreto 0180 del 2010, en su artículo 313, reenumerado por el Decreto 0924 del 20 de Octubre de 2011, en lo concerniente al Recurso de Reconsideración y en concordancia con los artículos 722 a 725 y 729 a 731, dispuso lo siguiente:

*“...Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional...”*

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria distrital, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

A través del Recurso de Reconsideración el contribuyente puede solicitar a la Administración de Impuestos revisar o reexaminar los fundamentos del acto proferido verificando que este se encuentre conforme a la Ley, con el fin de que los mismos sean confirmados, modificados, sustituidos o revocados.

Es así que haciendo uso de los aludidos derechos, el contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S. sustenta su recurso manifestando que "...se realice inspección a las instalaciones de C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S. para que se verifiquen físicamente los valores declarados por nuestra compañía respecto a ingresos por dentro y por fuera del distrito de Barranquilla así como las devoluciones declaradas..."

En desarrollo del proceso de determinación, que a través de sus facultades de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, entre otras de igual importancia, que tiene como finalidad el determinar la deuda tributaria o la inexistencia de esta, la Administración Tributaria emitió Liquidación oficial de revisión, regulada y fundamentada por los artículos 230 del Acuerdo 030 de 2008 y 307, Decreto No 0924 de 2011.

Es importante señalar que la liquidación oficial de revisión, es el resultado del análisis que hace la administración frente a la respuesta que da el contribuyente y no satisface las inquietudes de la administración tributaria.

Así las cosas este despacho en aras de la protección del derecho fundamental al Debido Proceso y la Defensa conexo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ordena Prueba mediante Auto No 01117 del 12/12/13.

A continuación se entrará a analizar el caso sub-lite en observancia a la normatividad aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, y las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto tributario, el cual reza:

**Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con *aquellos*.

Que habiéndose dictado el periodo probatorio citado, no fue posible notificar al contribuyente del respectivo acto, por lo cual se publicó el auto No 01117 del 12/12/13 en página web y gaceta distrital respectivamente tal como lo ordena el artículo 194<sup>1</sup> del Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011 este despacho.

Que habiéndose realizado las aclaraciones precedentes y ante el escollo para practicar la inspección tributaria y contable solicitada por el contribuyente, este despacho tomará como fundamento los documentos puestos a disposición por parte del recurrente, y presentados ante esta administración con ocasión al recurso de reconsideración.

En consideración de lo dicho y en procura de la búsqueda de aquel espíritu constitucional consagrado en el artículo 228<sup>2</sup> de la nuestra Constitución Política, en el cual se asume la verdad real como principio de la misma, de lo perfecto sobre lo imperfecto, procederá este despacho a revisar y analizar las consideraciones antes expuestas.

Respecto al explicativo No 1 "**Diferencia en ingresos obtenidos fuera del Distrito**":

Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en otros municipios por la anualidad 2010, adjuntas al recurso de reconsideración, serán examinadas como material probatorio a la luz de lo determinado en

1 **ARTÍCULO 194. Corrección de notificaciones por correo.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por

cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

2 "**Artículo 228º.-Constitución Política.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."



el Artículo 83<sup>3</sup> de nuestra Constitución Política, y el artículo 746<sup>4</sup> del Estatuto Tributario Nacional, a saber:

MUNICIPIO ANTE QUIEN SE DECLARA	INGRESOS OBTENIDOS EN EL MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN
MEDELLIN	499.266.000	25/04/2011
CARTAGENA	607.012.000	26/03/2011
VALLEDUPAR	504.979.000	25/03/2011
VALLEDUPAR	411.017.000	3/05/2012
TOTAL		2.022.274.000

CIUDAD	DECLARACIONES INICIALES BOGOTA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES INICIALES	DECLARACIONES CORREGIDAS	
	64.339.904.000,00		64.339.904.000,00	
	79.679.245.000,00		79.679.245.000,00	
	46.369.187.000,00		46.369.187.000,00	
	58.199.438.000,00		60.329.851.000,00	
	65.565.123.000,00		67.453.777.000,00	
	73.323.645.000,00		73.323.645.000,00	
	<b>387.476.542.000,00</b>		<b>391.495.609.000,00</b>	

	<b>VALOR INCLUIDO EN IFD</b>	<b>391.620.143.000,00</b>	
	<b>DIFERENCIA</b>	<b>(124.534.000,00)</b>	

En consideración de lo anterior al estudiarse de manera seguida la totalidad de los montos soportados con las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en otros municipios correspondientes al periodo en estudio, aportados por el contribuyente con ocasión al recurso de reconsideración, versus la diferencia sin soportar por concepto de que se reporta en la Liquidación Oficial de Revisión No GGI-FI-LR- 00699-12 del 18 de diciembre de 2012, se colige que el valor total de las declaraciones adjuntas al recurso y presentadas en otros municipios, soportan el valor consignado en la casilla No 12 "menos total ingresos obtenidos fuera del Distrito" de la declaración No 41090102243 correspondiente al periodo 2010-13, presentada por el contribuyente el día 28 de febrero de 2011, objeto de sanción por inexactitud.

Así pues encuentra este despacho que a través de las referidas declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en otros municipios logra soportar el recurrente la diferencia encontrada por la Administración en el citado acto. En concordancia con lo establecido en el Artículo 746 del Estatuto Tributario onal pre transcrito y lo determinado en los artículos 47<sup>5</sup>, y 48<sup>6</sup> del Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011,

3 "ARTICULO 83. Constitución Política. Las actuación es de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

4 "Estatuto Tributario Nacional ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

5 Decreto 0180 de 2011 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011. ARTÍCULO 47. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

6 Decreto 0180 de 2011 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011 ARTÍCULO 48. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad

aplicable al caso bajo estudio, siendo los elementos expuestos y analizados, pruebas pertinentes al momento de esclarecer los hechos del caso en marras en lo referente a Ingresos obtenidos por fuera del Distrito durante el año 2010.

De otra parte a continuación se procederá al estudio del punto objeto de reconsideración en relación a: “Diferencia en devoluciones, rebajas y descuentos, descontados en exceso.” Durante la vigencia 2010:

Para el caso en estudio, es importante recordar que, la territorialidad en la causación del impuesto de industria y comercio y la procedencia de las detracciones en el mismo operaran en consideración al lugar en donde se venda, se produzca, se preste de manera efectiva el servicio gravado ó donde se realice de manera cierta los descuentos o rebajas respectivos, tal como se colige de lo establecido en el Artículo 43<sup>7</sup> del Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto 0924 de 2011.

Así pues solo se podrán descontar en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla aquellas rebajas y descuentos que se haya detraído en su jurisdicción.

En este sentido se procederán a auscultar dentro del acervo probatorio las pruebas contables colocadas a disposición de la administración por el contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S., en este sentido se tendran encuentra los libros contables (libro diario, libro mayor y balance etc) aportados por el contribuyente con ocasión al recurso de reconsideración en analisis.

En la información contable colocada a disposición por el contribuyente constan para la vigencia 2010 (13), **las DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS** relacionados a continuación, realizadas en la ciudad de Barranquilla:

CUENTA	MES CONTABLE	MONTO DE LA DEVOLUCIÓN
4175	ENERO 2010	5.726.186
4175	FEBRERO 2010	6.395.681
4175	MARZO 2010	13.786.304
4175	ABRIL 2010	13.100.961
4175	MAYO 2010	28.331.728
4175	JUNIO 2010	24.756.852
4175	JULIO 2010	30.577.798
4175	JULIO 2010	993.450
4175	AGOSTO 2010	23.473.638
4175	SEPTIEMBRE 2010	30.437.981
4175	OCTUBRE 2010	26.580.434
4175	NOVIEMBRE 2010	35.620.683
4175	DICIEMBRE 2010	65.032.083
	TOTAL	304.813.779

Se deduce del cuadro ilustrativo precedente que la diferencia en devoluciones, rebajas, y descuentos por valor de \$ 297.348.000, reflejada en el acto administrativo en estudio, referente a declaración presentada por el contribuyente para la anualidad 2010, es debidamente soportada por el contribuyente con ocasión a su recurso de reconsideración.

Es de aclarar a este punto, que nuestro sistema tributario por regla general es de autodeterminación, por lo menos en los impuestos principales, es decir, se le entrega al contribuyente el deber de declarar la existencia de los hechos gravados por él realizados en el período, por lo que corresponde al contribuyente probar con los

mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 43. Actividades realizadas en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.** Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

Con lo anterior se entiende que a quien corresponde la carga de la prueba en dicho proceso, es al contribuyente, que es quien recurre.

En este sentido encuentra este despacho que los elementos antes expuestos y analizados constituyen, pruebas pertinentes, al momento de esclarecer los hechos del caso en marras. Coligiéndose que el contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S., logró demostrar con documentos contables y de relevancia probatoria, el valor determinado como diferencia en el renglón determinado para las DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS que tuvieron lugar en la vigencia 2010 objeto de estudio.

Vistas las consideraciones precedentes, se concluye que el contribuyente logra desvirtuar en su totalidad los hechos por los cuales se expide la Liquidación de Revisión 00699-12 del 18/12/2012, toda vez que logra justificar en su integridad los conceptos por los cuales fue expedida la Liquidación Oficial en estudio.

Entrará en consecuencia este despacho a REVOCAR los montos correspondientes a mayores valores y sanción por inexactitud establecidos en el acto objeto de estudio, correspondiente a la vigencia 2010 (13- anual-).

Por consiguiente y de conformidad con lo previsto en el Artículo 186 del Decreto 0180 de 2010 (reenumerado por el Decreto 0924 de 2011), que dispone:

*“Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Distrital, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”.*

La Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** Liquidación Oficial de Revisión Cód. 504 Acto No GGI-FI LR 00699-12 del 18/12/2012, expedida contra el contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S identificado con NIT 900093802, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora NATALIA MULFOR CAICEDO en su calidad de Representante Legal del contribuyente C.I. INTIMA EXPRESS S.A.S o a quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 191 del Decreto 0180 del 04 de mayo de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, en la carrera 46 No 70-131 de la ciudad de Barranquilla.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Quedando agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución al Grupo de Recaudo para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE**

Gerente de Gestión de Ingresos

Secretaria de Hacienda Distrital



**ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

**¡Barranquilla florece para todos!**